

Recurso de Revisión: 04461/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04461/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tenancingo**, a la solicitud de acceso a la información pública **00167/TENANCIN/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tenancingo, a la que se le asignó el número de expediente 00167/TENANCIN/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00167/TENANCIN/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En apago a mi derecho a la información solicito copia del acta de Cabildo del día 3 de septiembre de 2020 de la vigésima tercera sesión extraordinaria así como los anexos donde se expone las diferentes opciones para la solicitud del crédito del cual se habla en dicho Cabildo.”

No se anexó documentos a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tenancingo, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00167/TENANCIN/IP/2020, en el siguiente sentido:

“Sirva este medio para enviarle un saludo, al mismo tiempo con fundamento en el artículo 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito contestación a su solicitud de información identificada con folio No. 000167/TENANCIN/IP/2020, en archivo anexo PDF como se describe a continuación: 1.- R\00167 2020 Haciendo de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por los artículos 176 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá ejercer su segunda garantía del Derecho de Acceso a la Información pública, al interponer un recurso de revisión, ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la respuesta, por alguna de las causales establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo los criterios señalados en los artículos 180 y 181 de la misma Ley. Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.”(Sic)

Respuesta a la cual se acompañó el siguiente archivo:

R 00167 SECRETARÍA.pdf, mismo que contiene copia de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tenancingo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00167/TENANCIN/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“INFORMACIÓN INCOMPLETA” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“SE SOLICITA EL ACTA DE CABILDO LA CUAL ENVÍAN ASÍ COMO LOS ANEXOS DE LOS QUE SE REFIERE EL ACTA DE CABILDO DE LOS COMPARATIVOS DEL PRÉSTAMO QUE SE AUTORIZA SOLICITAR.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04461/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, mismo que se hizo del conocimiento del Recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento precisa que no posee anexo alguno que contenga o exponga las diferentes opciones para la solicitud del crédito a que hace referencia el recurrente en su solicitud de información pública, toda vez que únicamente fue enviado a los integrantes del cabildo vía *Whats App* una imagen, específicamente de una captura de pantalla, de la plataforma de "solugob", misma que se anexó al Informe Justificado.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, que hubiera fallecido o que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción V, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo el Recurso de Revisión quede sin materia. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado informó que no se posee la información relacionada con anexos de la sesión de cabildo así como remitió captura de pantalla de la información que se remitió a los miembros del Cabildo relacionada con la solicitud del préstamo que es de interés del Particular.

Así, con la finalidad de demostrar que el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

El Particular solicitó al Ayuntamiento de Tenancingo, la información siguiente:

- 1.- El acta de Cabildo del día tres de septiembre de dos mil veinte, así como sus anexos.

El Sujeto Obligado en respuesta remitió copia del Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tenancingo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la respuesta incompleta del Sujeto Obligado a la solicitud de

acceso a la información con número de folio 00167/TENANCIN/IP/2020, refiriendo que había solicitado el Acta de la Sesión así como los anexos de la misma.

No obstante, es menester señalar que a través de la presentación de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a lo requerido por el Particular, toda vez que, si bien no remitió los anexos del Acta de Cabildo, informó sobre la imposibilidad de proporcionarlos, ya que no posee anexo alguno que contenga o exponga las diferentes opciones para la solicitud del crédito a que hace referencia el recurrente en su solicitud de información pública, abundando en su respuesta en el sentido de que solo se hizo llegar a los integrantes del cabildo una imagen vía *Whats app* de la plataforma “solugob”, misma que forma parte del Informe Justificado.

En tal sentido, cabe resaltar que la respuesta anterior, fue proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento de Tenancingo, mismo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

En adición, es importante señalar que, una vez analizado el contenido del acta de la sesión de cabildo por este Órgano Garante, no se apreció que en la misma se haga referencia a algún anexo, o bien, que de la lectura se desprenda que el acuerdo de cabildo que autoriza el préstamo, se sustentara o requiriera información contenida en algún documento adicional que pudiera formar parte del Acta. A mayor abundamiento, el Particular solicitó los anexos donde se exponen las diferentes opciones para la solicitud del crédito, situación que se plasma en el

cuerpo de la misma acta que le fue proporcionada, tal como se aprecia en la imagen siguiente de la foja 7 del ya referida:

es la que mejores opciones nos dio hasta este momento, puede ser con un banco con otro, pero los intereses promedio son más altos, el único que nos ofrece una tasa más baja es Banco Azteca, aquí el tema también son los tiempos, toda la serie de requisitos que nos piden y que de alguna manera como que lo hacen con el ánimo de no prestamos, el banco no les puede prestar más de veintiún millones, la financiera si se avienta el compromiso con más recursos máximo treinta y cinco millones, procede a leer los requisitos: Invitación para participar en el proceso competitivo, original y copia del acta certificada del acuerdo de cabildo, copia del presupuesto de ingresos y egresos 2019 completo con su detalle, copia de los estados comparativos de los ingresos y egresos, cierres, de 2016, 2017 y 2018 firmados y sellados así como los más reciente de 2019, copia del estado resultados, cierre 2016, 2017, 2018 firmados y sellados así como los más recientes 2019, balanza de comprobación de los de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, estado disposición financiera de los cierres 2016, 2017, 2018 y 2019 firmados y sellados, copia del cuadro de deuda Municipal al mes anterior a la solicitud del crédito, balanza detallada del pasivo, constancia de mayoría de su servidor, acta de cabildo, nombramiento del Tesorero y del Secretario del Ayuntamiento con copias del INE, comprobante de domicilio, RFC del Municipio, hoja membretada del Municipio, inscripción de deuda pública Estatal y Hacienda, esos nada más son los requisitos que tendrían que concentrar para el banco, ese es el tema por el cual la propuesta sería irnos en todo caso por la financiera, si hay otra financiera que ofrezca intereses más bajos igual se tendría que hacer, de cualquier forma se tiene que hacer el proceso competitivo con las instituciones financieras, no crean que ya es así directo, el acuerdo de cabildo va más por la autorización de contraer la deuda con una institución crediticia, sea una financiera o algún Banco. A continuación el Presidente Municipal da lectura de los posibles acuerdos para el caso de que sea aprobado el punto propuesto.

En tal sentido, se aprecia que lo requerido por el Particular, consistente en que se le proporcionara copia del Acta de Cabildo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, junto con sus anexos ya ha sido atendido por el Sujeto Obligado, remitió copia del Acta en respuesta e informando vía Informe Justificado, que la misma no tiene anexos relativos a información del crédito que se sometió a la aprobación del cuerpo colegiado.

Así mismo, la respuesta brindada vía informe justificado por el Ayuntamiento de Tenancingo fue puesta a la vista de Recurrente, quien no realizó manifestación alguna.

Finalmente, respecto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es importante mencionar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la misma ni para verificar la autenticidad de la información, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Derivado de lo expuesto, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del Artículo 192 de la Ley de la materia, que determina que el recurso será sobreseído cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto, de manera que quede sin materia y para el presente caso queda sin materia porque en la respuesta original no se pronunció sobre la existencia de anexos, lo que hizo pensar al Recurrente que estos no se entregaron; sin embargo al haber indicado que estos no existen, se tiene por atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información.

En este sentido, toda vez que vía Informe Justificado el Sujeto Obligado informó que no se poseen anexos relacionados al crédito, acto que deja sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa. Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de que, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha convalidado la respuesta del Sujeto Obligado a la información solicitada por el Recurrente, la controversia queda sin materia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 04461/INFOEM/IP/RR/2020, por quedar sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04461/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta a la solicitud **00167/TENANCIN/IP/2020**, el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGESIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04461/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04461/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04461/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN